



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: 76001-33-33-001-2019-00033-00  
Demandante: **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Decisión: Declara no probada la excepción previa del art. 100.9, ley 1564

**Interlocutorio No. 632**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

...  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. En efecto, según el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

La apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** manifestó que “en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali**, entidad que se reitera, es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio”. El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente en la elaboración y suscripción del acto administrativo que reconoce prestaciones sociales, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el Municipio de Santiago de Cali. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente.

Dicho trámite fue reglamentado por los arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 16/08/2005, y si bien son actos en los que interviene, en estricto sentido la Secretaria de Educación del ente territorial expidiendo el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, es finalmente a la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde aprobarlo.

Sobre este asunto dijo el Consejo de Estado (CE2, St del 5/12/2013, exp. 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)) que la intención del legislador al expedir la ley 962 de 2005 fue la de simplificar trámites, pero

ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Para decirlo aún más brevemente: la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del ente territorial que o por mandato legal sirve de apoyo a la función de **Fiduciaria La Previsora "FIDUPREVISORA SA"**, con quien el Ministerio de Educación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44 del Circuito de Bogotá. Y en modo alguno constituye una expresión de la voluntad del Municipio de Santiago de Cali sino del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**DECLARAR no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.**

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke, all contained within a light gray rectangular box.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-000304-00**  
Demandante: **JOSÉ RICAUTE TEJADA TORRES**  
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL**

Santiago de Cali, 06/11/2020

**Auto Interlocutorio No. 659**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00155-00**  
Demandante: **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Auto Interlocutorio No. 718**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 21 de junio de 2018 por **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**. misma que tiene como objeto el pago y el reajuste anual de su mesada pensional con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 973 del 21 de junio de 2019, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial

y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Original de la petición radicada el día 28 de Marzo de 2017.
- Copia simple de la Resolución N° 1.988 de 24 de Octubre de 1996, mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de mi representado, en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.
- Copia del oficio número 080-025-274062 de 4 de Abril de 2017 expedido por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.
- Copia del oficio número 20170161089561 expedido por LA FIDUPREVISORA.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

## **2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.**

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mí representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
- Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.
- Las que el señor Juez considere pertinentes.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la

ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlos directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Y el art. 173 agrega que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su

poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: [abogadoscarterres@gmail.com](mailto:abogadoscarterres@gmail.com); la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00164-00**  
Demandante: **JUDITH GALLEGO GALLEGO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**

Santiago de Cali, 30/11/2020

**Auto Interlocutorio No. 830**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00152-00**  
Convocante: **HERNAN VASQUEZ BEDOYA**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio No.840

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **HERNAN VASQUEZ BEDOYA**, como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

### I. ANTECEDENTES

El señor **HERNAN VASQUEZ BEDOYA** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. **202012000022841 Id: 535840** del 04 de febrero de 2020, por medio del cual le negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL HERNÁN VÁSQUEZ BEDOYA** y que como consecuencia de lo anterior la entidad convocada **(i)** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al convocante en un (77%) de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 de noviembre del año 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda y **(ii)** dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437.

La apoderada del señor **HERNAN VASQUEZ BEDOYA** presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la audiencia allegó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** -- propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *""1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*

3. Al señor HERNAN VASQUEZ BEDOYA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de enero de 2018 hasta el día 24 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 591.080. Valor del 75% de la indexación: \$ 17.904. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 20.184 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 21.099 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de quinientos sesenta y siete mil setecientos un peso M/Cte. (\$ 567.701, 00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". Se deja constancia que previo a la celebración de la audiencia a través de correo electrónico allegó archivo que contiene Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR, Liquidación correspondiente al intendente HERNAN VASQUEZ BEDOYA elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 6 folios y propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios. De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través de su apoderada judicial expresó: **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:** Quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada **CASUR. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** En relación con el acuerdo logrado entre la convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, acordando las partes el Valor del 100% del capital: \$ 591.080. Valor del 75% de la indexación: \$ 17.904. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 20.184 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 21.099 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$567.701, 00)**, aplicando prescripción a partir del 1 de enero de 2018; los cuales serán pagados por la entidad convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del

acuerdo conciliatorio, previa radicación por el convocante de la documentación requerida ante la entidad. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Por otro lado, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación” Acto seguido, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes al considerar que además reúne los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, dispuso su envío al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Oficina de Reparto) para efectos de control de legalidad.

## CONSIDERADOS

**1. Competencia.** De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

**2. Presupuestos de la Conciliación.** La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: *"1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público"*. En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"* que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

**a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.** En el presente caso el señor **HERNAN VASQUEZ BEDOYA** se encuentra debidamente representado por la doctora Diana Carolina Rosales Vélez, a quien se le otorgó el poder en debida forma (documento SOLICITUD DE CONCILIACION) para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para

Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderada a su vez facultada para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** fue representado en debida forma por la doctora Claudia Lorena Caballero Soto de conformidad con el poder otorgado la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada que estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

**c) Que no haya operado la caducidad de la acción.** Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago del retroactivo de la asignación de retiro del convocante en un (77%) de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación); así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

**d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Respecto del reconocimiento del retroactivo de la asignación de retiro del convocante en un (77%) de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4, con base en el sistema de oscilación, ya que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en basta jurisprudencia y mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *“la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de*

*precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones".*

En el **caso concreto**, se tiene que el señor **HERNAN VASQUEZ BEDOYA** mediante Resolución 5836 del 9/10/2017 le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables, a partir del 28/11/2017 así:

<b>PARTIDA COMPUTABLE (2017)</b>	<b>SUMA EN DINERO</b>
Sueldo Básico	\$ 2'305.409
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 115.270
Subsidio de Alimentación	\$ 54.035
1/12 Prima de Servicios	\$ 103.113
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 107.409
1/12 Prima de Navidad	\$ 262.193

Y que conforme las pruebas allegadas por el convocante y por la entidad convocada -desprendibles de pago-, no se le ha reconocido el retroactivo de la asignación de retiro al convocante en un (77%) de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) y el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 de noviembre del año 2017, es decir, se ha venido pagando el mismo valor de las partidas con que fue reconocida la asignación de retiro en el año 2017, y solo hasta el año 2020 se realizó el reajuste pero no se actualizaron e indexaron los valores dejados de percibir ni se realizó pago alguno de retroactivo por tales conceptos.

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de pagar el retroactivo de su asignación de retiro y reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro, solicitud que fue resuelta por esa entidad mediante el oficio No. **202012000022841 Id: 535840 del 04 de febrero de 2020**, donde le negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL HERNÁN VÁSQUEZ**.

Posteriormente la apoderada de la parte actora presento solicitud de conciliación prejudicial el 4/08/2020 y bajo esa premisa la apoderada de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, presento el día 20/09/2020 la propuesta asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, decidió conciliar pagándole al convocante el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 01 de enero de 2018 hasta el día 24 de septiembre de 2020 para un valor total de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$ 567.701,00)**, evidenciando con la liquidación que anexo que el ajuste a realizar corresponde a los 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Propuesta que fue aceptada por la apoderada de **HERNAN VASQUEZ BEDOYA**. Se observa entonces que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

**e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias.** por la parte **convocante:** solicitud de conciliación, poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, Oficio No. **202012000022841 Id: 535840** del 04 de febrero de 2020, por medio del cual CASUR le negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL HERNÁN VÁSQUEZ BEDOYA;** Copia de la Resolución 5836 del 9 de octubre de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación; Liquidación de asignación de retiro correspondiente al convocante en la cual se describen las partidas liquidables para la fecha de reconocimiento de la prestación; Hoja de servicios No. 16861900 correspondiente al convocante; Copia de desprendible de nómina correspondiente al mes de julio de 2020; por el lado de **CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 16 del 16 enero de 2020 del Comité de Conciliación, resolución delegación jefe oficina, liquidación de la indexación de las partidas computables a pagar al convocante elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR; propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por las partidas computables que no fueron reajustadas desde el año 2018 a 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 24 de septiembre de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **HERNAN VASQUEZ BEDOYA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

**SEGUNDO:** el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

**TERCERO:** Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JURISDICCION ADMINISTRATIVA' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 26/11/2020**  
Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00094-00**  
Demandante: **JULIANA RIVERA CABAL**  
Demandado: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)**

**Auto Interlocutorio No. 842**

**OBJETO DE LA DECISION:** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, promovido por la señora **JULIANA RIVERA CABAL** contra la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**.

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto interlocutorio No. 2240 del 5 de septiembre de 2019 este Despacho remitió la demanda al Tribunal Administrativo Del Valle, por considerar que, en virtud de la cuantía, no se tenía competencia para conocer del presente asunto.
2. A través del Auto Interlocutorio Nro. 368 del 17 de septiembre 2020 el Tribunal Administrativo del Valle dispuso:

DEVOLVER la demanda interpuesta por JULIANA RIVERA CABAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali para que asuma su conocimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Considerando que el artículo 139 del Código General del Proceso reza:

Art. 139. - Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Continuo la providencia diciendo: "que, en consecuencia, la demanda de la referencia será devuelta al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali, comoquiera que esta Corporación se declaró incompetente para conocer del presente asunto y, en virtud de la norma precedentemente citada, dicho juzgado está en la obligación de asumir el conocimiento de la demanda".

1. El 09/04/2019 la señora **JULIANA RIVERA CABAL** promovió demanda contra la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial nro. RDO-2017-03418 del 29 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se profiere a JULIANA RIVERA CABAL con C.C. 31.861.000, liquidación oficial por omisión a la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensiones y se sanciona por no declarar por conducta de omisión".

- Resolución No. RDC-2018-01235 del 9 de octubre de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución nro. RDO-2017-03418 del 29 de septiembre de 2017".

Como consecuencia de lo anterior pidió se declare que la demandante no está obligada al pago de aportes al sistema de seguridad social en los subsistemas de pensión y salud por el período de enero a diciembre de 2014, así como al pago de la sanción por omisión impuesta a través de los actos demandados.

2. Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4<sup>1</sup>, 156.7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía.

3. De otra parte, no es dable exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el art. 161.2, referente al agotamiento de los recursos obligatorios frente a los actos administrativos de contenido particular, encuentra el despacho que éste se cumplió al haber realizado las solicitudes de prescripción.

4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>2</sup> y 163<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2d<sup>4</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

5. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada antes del 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6<sup>5</sup>.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>3</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>4</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>5</sup> Artículo 6. Demanda. ..." En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

<sup>6</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

7. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción”, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

10. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [mfsudupe@restrepoylondono.com](mailto:mfsudupe@restrepoylondono.com), [gacalderon@restrepoylondono.com](mailto:gacalderon@restrepoylondono.com), [gustavo.calderonleon@gmail.com](mailto:gustavo.calderonleon@gmail.com), Demandadas: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**1. PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **JULIANA RIVERA CABAL** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-**.

**2. NOTIFIQUESE** personalmente al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

**3. Córrase** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-**, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

**4. RECORDAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-**, que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar

los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**5. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN CRUZ identificado con C.C. No. 94.541.787 y tarjeta profesional No. 224.602 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 503552, expedida por la directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

**6.** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00317-00**  
 Demandante: **JUAN CARLOS POLANCO RAMIREZ**  
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

**Auto Interlocutorio N° 843**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN CARLOS POLANCO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** quien pretende que se ordene la reliquidación de la pensión aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación tomando todos los factores salariales y prestacionales devengados el último año de servicios de conformidad con el art. 1 de la Ley 33 de 1985, que se paguen los intereses a que haya lugar y que se condene en costas.

### I. REQUISITOS

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.21, 156.3, 162<sup>2</sup> y 163<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos por cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto de la estimación razonada de la cuantía anotada se resalta que siendo este un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia que versa sobre una prestación periódica (reliquidación pensional), la misma deberá atender a lo ordenado en el art.

---

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>3</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>4</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

155.2<sup>5</sup> y 1576 , y en consecuencia la razone conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**<sup>7</sup>, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*. Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 1708 ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **JUAN CARLOS POLANCO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** con tarjeta profesional No. 226.308 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 503799, expedida por la directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<sup>5</sup> Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>6</sup> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>7</sup> Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años.

<sup>8</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00042-00**  
Demandante: **DORIS FELISA PRECIADO CAICEDO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 26 (veintiséis) de noviembre de 2020.

**Interlocutorio No. 844**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 27/11/2020  
Radicación: **76001-33-33-001-2020-00174-00**  
Convocante: **LUZ MARINA BRAVO HENAO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 846**

**Objeto de la decisión.** Decide el Despacho si la Conciliación Extrajudicial celebrada el 30 de septiembre, con su continuidad el día 23 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ MARINA BRAVO HENAO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, en la que se concilió el 90% del valor total de la sanción moratoria correspondiente a \$7.648.047, reúne los presupuestos necesarios y suficientes para su aprobación

**Antecedentes.** Que la señora LUZ MARINA BRAVO HENAO ha laborado como docente oficial y solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el 30/04/2018 el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales; las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.07959 del 31 de agosto de 2018, notificada el día 5 de septiembre de 2018 y pagadas el 25/10/2018, conforme lo agregado en el expediente virtual conformado. En virtud de ello, presentó petición ante la entidad **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías en virtud de la Ley 1071 de 2006 del 24/05/2019, ante lo cual la entidad contestó con escrito de fecha 07/06/2019 Radicado Padre: 201941430200047921. Posteriormente, presentó el 6 de agosto de 2020, solicitud de conciliación extrajudicial que por reparto correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien convocó a Audiencia de Conciliación Extrajudicial el día 30 de septiembre de 2020, la cual se aplazó para continuarse el día 23 de octubre de 2020. En la misma la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta conciliatoria en los siguientes términos, conforme Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG del 23 de octubre de 2020:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30/04/2018  
Fecha de pago: 25/10/2018  
No. de días de mora: 70  
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927  
Valor de la mora: \$ 8.497.830  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.648.047 (90%)**

**Competencia.** Se tiene competencia por vía del art. 155.2 de la ley 1437 y arts. 9.5 y 12 del decreto 1716 de 2009.

**Conciliación extrajudicial.** Tras el trámite respectivo, la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** llevó a cabo la diligencia final el día 23 de octubre de 2020, en la que consideró, entre otras: *“el anterior acuerdo contiene*

*obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la docente LUZ MARINA BRAVO HENAO, acordando las partes el valor de \$7.648.047 correspondiente al 90% del valor total de la sanción, los cuales serán pagados por la entidad convocada con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido con la Ley 1955 del 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019; en un término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia que imparta su aprobación.”.*

**PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACION.** La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. Frente a ello el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, Sentencia del 21 de octubre de 2009. Radicación: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), manifiesta: “1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”. Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

**1. La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.** En el presente caso la señora **LUZ MARINA BRAVO HENAO** se encuentra debidamente representada por el Dr. **CARLOS ANDRES TASCON BRAVO** a quien le otorgó en debida forma poder para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado que a su vez fue facultado para conciliar, lo anterior se acredita a folio 4; Por otro lado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue representada en debida forma por el Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** a quien le fue otorgado poder de sustitución por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** quien ostenta poder general para la representación judicial del FOMAG, apoderado quien estaba facultado por la entidad para conciliar y autorizado para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Ministerio de Educación Nacional.

**2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009 son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado sería conocido en esta Jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre la sanción por el pago tardío de las cesantías de la señora **LUZ MARINA BRAVO HENAO**, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o

patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del artículo 2º del Decreto 1818 de 1998.

**3. Que no haya operado la caducidad de la acción.** Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.07959 del 31 de agosto de 2018, notificada el día 5 de septiembre de 2018, lo cual fue solicitado a la entidad mediante petición del 24 de mayo de 2019 (Fl. 18), dando respuesta mediante escrito del 7 de junio de 2019. Así las cosas, conforme 164.1.c<sup>1</sup> del CPACA, no ha operado la caducidad.

**4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Respecto del reconocimiento de sanción moratoria en favor de los docentes oficiales, no se tuvo una posición unánime dentro del Consejo de Estado frente al tema y algunas subsecciones negaban su reconocimiento; no obstante a la fecha y siguiendo la línea de la Corte Constitucional -SU-336 de 2017- que consideró que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, la Sección Segunda en sentencia de unificación -CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018, considero que al tenor literal de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dispone que los términos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y la sanción moratoria por el pago tardío, se aplica a todos los servidores públicos, categoría general que abarca tanto a los empleados públicos, entre los que se encuentran los docentes oficiales, como a los trabajadores oficiales; conforme ello, éste Despacho estima que la sanción moratoria se aplica a los docentes al servicio del Estado. La cual corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto (dependiendo de la norma vigente de la época); y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el **caso concreto**, se tiene que la señora LUZ MARINA BRAVO HENAO hizo la solicitud de sus cesantías parciales el 30/04/2018. La fecha límite para que la entidad se pronunciara era el 23 de mayo de 2018, quedando, bajo ese supuesto, ejecutoriado el acto el 7 de junio de 2018 (10 días de vigencia de la Ley 1437 de 2011), por lo que, desde ese momento el FOMAG contaba con 45 días hábiles para realizar el pago los cuales se cumplían el 15 de agosto de 2018. Se reconoció la prestación mediante la Resolución No. 4143.010.21.07959 del 31 de agosto de 2018, notificada el día 5 de septiembre de 2018 y el pago se hizo efectivo el 25 de octubre de 2018. Sobre tales supuestos fácticos se observa que en efecto la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO incurrió en mora para el reconocimiento de las cesantías, la cual efectuó el 25 de octubre de 2018 cuando debió ser el 15 de agosto de 2018. Conforme lo anterior, se verificó que la entidad incurrió en mora y bajo esa premisa fue que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional decidió conciliar, considerando que conforme lo solicitado por la parte demandante le adeudaban 70 días de mora, ofreciéndose el 90% del valor adeudado que asciende a \$7.648.047 y el cual se cancelaría 1 mes después de aprobado el acuerdo; que dicho acuerdo fue aceptado por el apoderado de la señora LUZ MARINA BRAVO HENAO; se observa entonces, que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

**5. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias.** El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas que se allegaron con la solicitud de conciliación: i) Poderes

---

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

debidamente conferidos. ii) Comprobante de pago de cesantía del banco BBVA según la cual el dinero para el pago de las cesantías correspondiente a la convocante quedó a su disposición a partir de 25 de octubre de 2018 a través del Banco BBVA. iii) Copia de la reclamación del pago de sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías de la convocante, radicada ante la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, el 24 de mayo de 2019. iv). Respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dada por la Secretaria de Educación Municipal el 7 de junio de 2019. v) Respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dada por la Fiduprevisora S.A., el 28 de octubre de 2019. Por tanto, cuenta con las pruebas necesarias.

Finalmente, ajustándose a derecho y a las exigencias jurisprudenciales el Acuerdo llevado a cabo entre la señora **LUZ MARINA BRAVO HENAO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 23 de octubre de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial entre la señora **LUZ MARINA BRAVO HENAO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO:** El presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

**TERCERO:** Expídanse por la Secretaria las copias respectivas con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30/11/2020  
Radicación: **76001-33-33-001-2020-00318-00**  
Convocante: **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

### Interlocutorio No. 848

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se le reconozca y pague al convocante, lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad; que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina.

El apoderado de la PARTE CONVOCANTE presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la audiencia allegó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la*

*prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de febrero de 2017 hasta el día 18 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.829.396 Valor del 75% de la indexación: \$ 72.146 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.901.542 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 64.507 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 65.721 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón setecientos setenta y un mil trecientos catorce pesos m/cte. (\$ 1.771.314). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. "De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través de su apoderado judicial manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada.*

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** En los anteriores términos, Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, consideró que el citado acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, encontrándose conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de partidas computables para el Nivel Ejecutivo del personal de la Policía Nacional y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, consideró que se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

### **CONSIDERADOS**

**1. Competencia.** De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

**2. Presupuestos de la Conciliación.** La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de

legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: “1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”. En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

**a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.** En el presente caso el señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS** se encuentra debidamente representado por el doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, a quien se le otorgó el poder en debida forma (documento 1. SOLICITUD DE CONCILIACION) para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderada a su vez facultada para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** fue representado en debida forma por la doctora **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** de conformidad con el poder otorgado la doctora **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, Jefe de Oficina Asesora Jurídica posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada que estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

**c) Que no haya operado la caducidad de la acción.** Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago al convocante de lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad; que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina; así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

**d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Respecto del reconocimiento del retroactivo de la asignación de retiro del convocante con las partidas computables señaladas con anterioridad aplicándose el principio de oscilación del Régimen Especial de la fuerza pública, al respecto la sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *“la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones”*.

En el **caso concreto**, se tiene que el señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS**, como INTENDENTE JEFE ® mediante Resolución No. 581462 del 4 de agosto de 2016, le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 81% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables, a partir del 05/08/2016 así:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		2.275.094
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	159.257
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		50.618
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		103.540
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		107.855
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		262.615
VALOR TOTAL		2.958.979
PORCENTAJE % DE ASIGNACION		81%
VALOR ASIGNACION		2.396.773

Y que conforme las pruebas allegadas por el convocante y por la entidad convocada -desprendibles de pago-, no se le ha reconocido el retroactivo de la asignación de retiro al convocante aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) y el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 05/08/2016, es decir, se ha venido pagando el mismo valor

de las partidas con que fue reconocida la asignación de retiro, y solo hasta el año 2020 se realizó el reajuste pero no se actualizaron e indexaron los valores dejados de percibir ni se realizó pago alguno de retroactivo por tales conceptos.

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de pagar el retroactivo de su asignación de retiro y reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro, solicitud que fue resuelta por esa entidad mediante el oficio No. 2020120-010161531 id: 583464 del 12 de agosto de 2020, donde le negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS**. Posteriormente la apoderada de la parte actora presento solicitud de conciliación prejudicial el 4/08/2020 y bajo esa premisa la apoderada de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, presento el día 20/08/2020 la propuesta asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, decidió conciliar pagándole al convocante el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 28 de febrero de 2017, hasta el día 18 de noviembre de 2020, para un valor total de **un millón setecientos setenta y un mil treientos catorce pesos m/cte. (\$1.771.314)**, evidenciándose, conforme lo resalto la Procuraduría, que conforme con la liquidación que anexó, el ajuste a realizar corresponde a los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Propuesta que fue aceptada por el apoderado de **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS**. Se observa entonces que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

**e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias.** por la parte **convocante:** solicitud de conciliación, poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, oficio No. 2020120- 010161531 id: 583464 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual CASUR le negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS**; Copia de la Resolución No. 581462 del 4 de agosto de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación; Liquidación de asignación de retiro correspondiente al convocante en la cual se describen las partidas liquidables para la fecha de reconocimiento de la prestación; Hoja de servicios No. 16886834 de fecha 10 de junio de 2016, correspondiente al convocante; por el lado de **CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 16 del 16 enero de 2020 del Comité de Conciliación, resolución delegación jefe oficina, liquidación de la indexación de las partidas computables a pagar al convocante elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR; propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por las partidas computables que no fueron reajustadas desde el año 2017 a 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle, **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 18 de noviembre de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CEBALLOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

**SEGUNDO:** el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

**TERCERO:** Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27/11/2020  
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00300-00**  
Demandante: **PIEDAD FLOREZ**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 850**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27/11/2020  
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00033-00**  
Demandante: **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 851**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 02/12/2020  
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00338-00  
Demandante: **AHMED MAURICIO TOBON CEDEÑO; EDGAR TOBON OROZCO ;  
NOHORA ELVIRA CEDEÑO DE TOBON; VIVIAN PATRICIA  
VARGAS BELTRAN Y SHARON TOBON VARGAS.**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL) Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Decisión: Niega petición apoderada de la parte demandante presentada el  
07/10/2020.

**Interlocutorio No. 852**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, allegada al correo institucional el 7/10/2020, respecto a reconsiderar la celebración de una nueva audiencia de conciliación toda vez que le fue imposible conectarse a la misma a tiempo por fallas que se le presentaron en el Internet de su oficina y que ya conectada escuchaba y veía a las demás partes situación en que insistió hasta el final de la misma sin que fuera posible informar sobre el problema presentado.

Para resolver la anterior petición el despacho tendrá en cuenta que si bien se está frente a una situación de emergencia generada por la enfermedad COVID -19, el auto que fijaba la fecha de la audiencia de conciliación para la concesión del recurso de apelación de la sentencia a llevarse a cabo el día 7/10/2020 a las 9:30 am, se notificó en el estado electrónico No. 022 del 23/09/2020 e igualmente se envió a cada uno de los apoderados el link para acceder a la reunión dando así cumplimiento al art. 2 del decreto 806.

Así mismo el día de la audiencia es decir el 7/10/2020, se dio inicio a las misma siendo las 9 y 31 am y como no se presentó la apoderada de la parte actora quien también había interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia proferida se declaró Desierto el recurso respecto de ella quien habiendo finalizado la audiencia ampliamente citada siendo las 9 y 35 am hora se pudo hacer presente sin que se le pudiera escuchar nada situación que también advertida por el agente del Ministerio Publico ante este despacho judicial.

Todo lo anterior lleva a negar la solicitud de realizar una nueva audiencia de conciliación como quiera que se observó la ley al efectuar la notificación a los sujetos procesales con la suficiente antelación y además se dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806, al hacer uso de las herramientas tecnológicas con el uso de la plataforma virtual de teams, razón por la cual se surtió la audiencia con la observancia de la ley y del decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la solicitud de celebrar una nueva audiencia de conciliación formulada por la Dra. Zulay Tobón Cedeño, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Cumplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 02/12/2020  
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00412-00  
Demandante: COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Decisión: Niega la petición de aclaración y corrección de sentencia No. 1 del 01/07/2020.

**Interlocutorio No. 853**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia No. 1 del 01/07/2020, allegado por la apoderada de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el día 1/10/2020, el motivo de la inconformidad radica en que los actos administrativos enunciadas en el fallo no coinciden con los solicitados en la demanda ni el expediente administrativo No. 12-233861.

Para resolver sobre la aclaración se observará lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 285 de la ley 1564 que señala

*"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".*

Conforme al art. 302 de la misma norma, referente a la ejecutoria de las providencias concretamente el inciso 2, frente a las que se profieren por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos, que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el caso concreto la sentencia No. 1 del 01/07/2020 fue notificada a las partes el día 15/09/2020 del correo electrónico institucional el día 15/09/2020 tal y como obra en el expediente virtual (acuses de recibo) y la solicitud de aclaración de la misma fue presentada la apoderada de la entidad demandada el 1/10/2020, es decir de manera extemporánea, por cuanto ya había transcurrido el término de ejecutoria de dicha providencia razón por la cual se negará.

En cuanto a la **corrección** de la sentencia conforme al art. 286 procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte y dijo la Sala de Casación Civil (Autos del 25 de septiembre de 1973, del 14 de julio de 1983 y fallo del 26 de abril de 1995) que toca exclusivamente con el error aritmético y este con operaciones aritméticas en general; corrección que en modo alguno supone variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o servido para practicarla. Tal error aritmético deriva de un *lapsus calami* y como tal, fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado, pero no los elementos de donde surge la operación.

Tanto la **aclaración** como la **corrección** son similares en cuanto tienen fundamento en un *lapsus calami* pero difieren en la oportunidad para proponerlas y sus propósitos: la **corrección** procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se hace mediante auto y repara un yerro numérico (art. 286, ley 1564). La **aclaración** procede solamente si fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia de oficio o a solicitud de parte, se hace mediante auto pero apunta a eliminar la duda motiva en conceptos o frases por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el **caso concreto** la corrección será negada por cuanto la entidad demandada motiva la misma en la no congruencia entre los actos demandados y los resueltos en el fallo y en el expediente llevado en esa entidad que nada tiene que ver con un error aritmético

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE**

1. **NEGAR** la **adición** y la **corrección** de la sentencia No. 1 del 01/ 07/2020, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Cúmplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00137-00**  
 Demandante: **ROCIO CORDOBA SANCHEZ**  
 Demandado: **MUNICIPIO DE YUMBO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 854**

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, el 12 de diciembre de 2019, quien por auto No. 047 del 19 de febrero del 2020 declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este despacho el 10 de septiembre del 2020.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ROCIO CORDOBA SANCHEZ**, contra el **MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20191000292901 del 20 de junio de 2019 expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Yumbo y que a título de restablecimiento del derecho se le reconozcan y paguen de acuerdo a su escalafón 3AM de forma retroactiva 1) todos los factores salariales dejados de percibir desde la suscripción del acto administrativo de posesión, es decir desde el 13 de enero de 2015 y hasta la fecha; 2) los montos dejados de percibir por concepto de seguridad social y prestaciones sociales desde la firma de su posesión ( 13 de enero de 2015 y hasta la fecha) y 3) la sanción establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago de manera completa y oportuna de las cesantías desde el 1 de enero de 2015 y a la fecha de presentación de la demanda, 12 de diciembre de 2019, suman que deberán ser indexadas.

Analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la misma atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía por cuanto esta fue tasada según cuadro del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en **\$37.136.308**, (con base en los últimos 3 años), valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y en el expediente obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el día 11 de diciembre de 2019, expedida por la Procuraduría 166 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 17 de octubre de 2019.

---

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>2</sup> y 163<sup>3</sup> del CPACA; ahora, respecto de la caducidad y conforme a lo establecido en el artículo 164.2.d<sup>4</sup>, el acto acusado de nulidad fue notificado el 20 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 17 de octubre de 2019, la constancia de la procuraduría fue expedida el 11 de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019, es decir dentro del término de los 4 meses que establece la ley razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada NO es una entidad del orden nacional (artículo 610 de la Ley 1564 de 2012), no resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada antes de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia el Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6, no obstante, el apoderado de la parte actora deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE**

:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **ROCIO CORDOBA SANCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** al **MUNICIPIO DE YUMBO** Y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, por mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones e igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante. A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

---

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica

<sup>3</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>4</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO**, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO. RECORDAR al MUNICIPIO DE YUMBO** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del poder a la Dra. **MARIA ALEJANDRA BEDOYA ROMERO**, con tarjeta profesional No.303.027, la que encuentra vigente conforme al certificado No. 513035 expedido el día 2 de diciembre del 2020.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO 1º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. In the center of the seal is a small emblem featuring a scale of justice.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27/11/2020  
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00220-00**  
Demandante: **FIDEL SALCEDO VALENCIA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Sustanciación No. 216**

Decide el despacho, en sede de instancia, lo relativo a la nulidad de la actuación registrada en la página web de la Rama Judicial, mas no del auto interlocutorio N° 722 del 29 de octubre de 2020, del proceso en referencia.

Como se verifica en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que aunque la actuación en el proceso fue notificado el auto no se cargó a la página, por lo anterior se declara la nulidad de la actuación y se procederá a la notificar de nuevo la providencia y cargarla en la página web para su revisión.

En mérito de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad la actuación, mas no del auto interlocutorio N° 722 del 29 de octubre de 2020. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Cumplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad